GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MICHAEL FLORES OLIVAS **QUERELLANTE** VS. LUMA ENERGY, LLC, LUMA ENERGY SERVCO, LLC **QUERELLADAS**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR -2026-0168 **ASUNTO:** Querella por Revisión de Factura, Incumplimiento de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 Número de Cuenta 9561756062

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 28 de mayo de 2026, la parte querellante, Michael Flores Olivas ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella* ("Querella") contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas "LUMA" o "Querelladas"), por alegada facturación excesiva. A la *Querella*, la Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) Objeción Núm. 0BW20250716956668026296, fechada 16 de julio de 2025; (b) Objeción Núm. 0BW20251024956336859774, fechada 24 de octubre de 2024; (c) Objeción Núm. 06W20260424956689308126, fechada 24 de abril de 2026; (d) comunicación de LUMA, fechada 21 de julio de 2025, acusando recibo de la Objeción Núm. 0BW20250716956668026296 e informando que la misma no cumple con los requisitos establecidos; (e) factura de 16 de junio de 2025; (f) factura de 17 de julio de 2025; (g) recibo de pago fechado 4 de octubre de 2025; (h) recibo de pago fechado 7 de mayo de 2025; (i) factura de 16 de mayo de 2025; y (j) recibo de pago fechado 16 de julio de 2025.

Presentada la *Querella*, y de conformidad con la Sección 3.05 del Reglamento Núm. 8543, *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones* ("Reglamento 8543"), el 29 de mayo de 2026 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*, concediendo a las Querelladas un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la *Citación*, para presentar su contestación a la *Querella*. Así pues, el 16 de junio de 2026 el Querellante presentó *Moción Informando Notificación a la Parte Recurrida*, mediante la cual evidenció haber hecho la correspondiente notificación a LUMA mediante correo certificado con acuse de recibo. En la misma fecha, el Querellante también presentó *Moción Informativa — Sometimiento de Prueba Documental Adicional*, a la que acompañó prueba documental dirigida a impugnar las facturas de electricidad de julio y agosto de 2025, incluyendo confirmaciones de vuelos de American Airlines y estados de cuenta de su tarjeta de crédito, con el propósito de demostrar que durante ese período se encontraba mayormente fuera de Puerto Rico y que su residencia estaba desocupada. Alegó que ello demuestra que el consumo facturado por LUMA es incorrecto o producto de un error de medición o estimación, por lo que solicitó que se requiera a LUMA justificar técnica y documentalmente el consumo; y, de no poder hacerlo, se ordene el ajuste, crédito o anulación de las facturas impugnadas.

El 13 de julio de 2026 LUMA compareció mediante *Solicitud de Prórroga Para Contestar Querella*, en la que niega haber realizado un cobro indebido y solicita una prórroga de 30 días para completar la investigación del Departamento de Facturación, anunciar nueva representación legal y extender los términos pendientes, debido a la salida temporal de su abogada por órdenes militares; además, planteó varias defensas afirmativas, entre ellas falta de jurisdicción, presentación tardía de la *Querella* y que la cantidad adeudada no es atribuible a LUMA. Posteriormente, el 10 de julio de 2026, las Querelladas presentaron *Moción Informativa Sobre Notificación al Negociado de Energía*, en la que informaron que su abogada estaría temporalmente fuera de funciones desde el 10 de julio de 2026 hasta principios de octubre por órdenes militares, por lo que reasignaría sus casos; y solicitaron treinta (30) días para anunciar nueva representación legal y prorrogar los términos pendientes.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Posteriormente, el 10 de agosto de 2026 LUMA presentó *Moción Para Unirse a Representación Legal* en la que señaló, entre otros extremos, que se encontraba realizando la investigación necesaria para evaluar las alegaciones y preparar una contestación debidamente fundamentada; y solicitó un término adicional de veinte (2) días, hasta el 3 de agosto de 2026, para presentar alegación responsiva a la *Querella*. No obstante, transcurridos más de treinta (30) días desde que expiró el término solicitado, a esta fecha las Querelladas no han presentado su alegación responsiva a la *Querella*.

Así las cosas, examinado el expediente administrativo, el 9 de septiembre de 2026 el Negociado de Energía notificó *Orden* concediendo a LUMA un término improrrogable de cinco (5) días, so pena de anotarle la rebeldía y dar por admitidas las alegaciones en su contra, presentar su alegación responsiva a la *Querella*.

Oportunamente, el 14 de septiembre de 2026 las Querelladas presentaron *Moción de Desestimación con Perjuicio* por falta de jurisdicción fundamentada en que, alegadamente, el Querellante no había agotado remedios administrativos. Específicamente, LUMA expuso que el Querellante no había completado el procedimiento administrativo informal de objeción de facturas toda vez que: (a) presentó una primera objeción el 16 de julio de 2025, pero LUMA le notificó una deficiencia por no haber realizado el pago promedio requerido y, al no subsanarla antes del 5 de agosto de 2025, la objeción fue cerrada; (b) una segunda objeción presentada el 24 de octubre de 2025 fue igualmente cerrada al no subsanarse la deficiencia antes del 11 de noviembre de 2025; (c) el 24 de abril de 2026 presentó otra objeción relacionada con la factura de julio de 2025, pero LUMA le informó que había transcurrido el término de treinta (30) días para objetar la misma y que, para esa fecha, la única factura susceptible de objeción era la emitida el 17 de abril de 2026; (d) el Querellante no presentó documentación adicional ni otra objeción después de esa comunicación. Así pues, las Querelladas argumentan que el Querellante acudió al Negociado de Energía sin antes haber agotado los remedios administrativos ni obtenido una determinación final de LUMA susceptible de revisión, por lo que solicitaron la desestimación con perjuicio de la *Querella* por falta de jurisdicción. en apoyo a su solicitud, las Querelladas anejaron los siguientes documentos: (a) Registro de Objeciones del querellante; (b) carta de deficiencia fechada 21 de julio de 2025 con relación a la objeción número OBW20250716956668026296, informando que la misma no cumplía con los requisitos del Reglamento Núm. 8863 por falta del pago promedio requerido y concediendo hasta el 5 de agosto de 2025 para subsanar la deficiencia; (c) carta de Deficiencia con fecha de 27 de octubre de 2025, relacionada con la objeción número OBW20251024956336859774, indicando nuevamente la falta del pago promedio requerido y concediendo hasta el 11 de noviembre de 2025 para completar la objeción; y (d) carta fechada 27 de abril de 2026 en torno a la objeción número OBW20260424956689308126, informando al Querellante que las facturas solo pueden objetarse dentro de los treinta (30) días correspondientes y que, a la fecha de esa objeción, la única factura objetable era aquélla emitida el 17 de abril de 2026.

Asimismo, el 14 de septiembre de 2026 LUMA también presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que informa que, en la misma fecha y en cumplimiento con la *Orden* notificada el 9 de septiembre de 2026, presentó *Moción de Desestimación con Perjuicio* en el caso de epígrafe y solicita se dé por cumplida dicha *Orden*.

Examinada la *Moción de Desestimación con Perjuicio* presentada por LUMA, **SE CONCEDE** al Querellante un término improrrogable de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de esta *Resolución y Orden*, para mostrar causa por la cual la *Querella* no deba ser desestimada por los fundamentos contenidos en la solicitud de desestimación presentada por LUMA. El incumplimiento del Querellante con esta *Resolución y Orden* podrá conllevar sanciones y resultar en la desestimación de la *Querella* por los fundamentos alegados por las Querelladas y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Asimismo, evaluada la *Moción en Cumplimiento de Orden*, también presentada por las Querelladas, **SE DECLARA** Ha Lugar y se da por cumplida la *Orden* notificada el 9 de septiembre de 2026.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez, el 16 de septiembre de 2026. Certifico además que hoy, 16 de septiembre de 2026, he procedido con el archivo en autos de esta *Resolución y Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2026-0168 y fue notificada por correo electrónico a: mike@greekformal.com; alondra@greekformal.com; cristina.santiagoama@lumapr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de septiembre de 2026.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria